



EXPEDIENTE: 2019-830

17/02/2020. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que se encuentra vencido termino judicial otorgado a la ENTIDAD PUBLICA U.G.P.P. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D. C. SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Se tiene que si bien la entidad UGPP no dio respuesta dentro del término legal, se tiene que a folio 313 radicado el 6 de marzo de 2020, dicha entidad informa que si radicó los dos recursos de revisión, un ante el CONSEJO DE ESTADO con radicado el 1100103250000201900793 presentado el 1 de octubre de 2019 y que se encuentra al despacho para la admisión y el segundo recurso de revisión ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA radicado N° 110013105010201600372 recurso que fue admitido el 6 de febrero de 2020, entonces así las cosas, se tiene que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela mediante providencia del 9 de agosto de 2019, en la cual ordeno interponer en el término máximo de 30 días el recurso de revisión en contra de las sentencias del 27 de noviembre de 2018 y 21 de septiembre de 2018, proferidas respectivamente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. La parte ejecutante allego memorial al correo electrónico del Juzgado en el cual aporto la sentencia de tutela emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, fechada del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual decidió:

En PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO de manera transitoria, en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y 31 El inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone: “(...). En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)” Radicación: 11001-03-15-000-2020-00101-00 Accionante: UGPP Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 –



Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 25 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en aras de proteger la sostenibilidad financiera del sistema pensional; en consecuencia, hasta tanto se resuelvan los recursos extraordinarios de revisión, se dispone como medida provisional se atiendan las reglas señaladas por el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Varón y de quien acredite legalmente el derecho a sustituir a la cónyuge fallecida señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN. Hasta tanto se compruebe quien tiene derecho a sustituir a ésta última, deberán hacerse las reservas de las correspondientes sumas de dinero y, en caso de no acreditarse dicha situación, deberá pagarse la respectiva cuota parte pensional a la compañera permanente.

3. Aunado lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA MEDIANTE PROVIDENCIA dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) ACLARO LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 20 DE FEBRERO DE 2020, en el cual se estableció:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida por esta Sala el 20 de febrero de 2020, en el sentido que la pensión de sobrevivientes deberá pagarse de manera transitoria dividiendo su monto en partes iguales para la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente y para quien o quienes acrediten legalmente el derecho a sustituir la posición de la cónyuge fallecida señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN; en el evento que esto último no ocurra, el 50% restante también deberá reconocérsele a la señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ, en calidad de compañera permanente. Ello, como quiera que la distribución definitiva es precisamente lo que se discute en el recurso extraordinario de revisión.

4. En consideración a lo anterior y en cumplimiento de las acciones de tutela impetradas por la parte ejecutante, se encuentra que si bien es un título complejo porque existe una discusión respecto del porcentaje de la mesada pensional, también tenemos la acción de tutela en la cual se ordenó pagar la pensión a la entidad UGPP, por lo tanto encuentra este despacho que es viable librar mandamiento ejecutivo de pago en los términos de las providencias estableciendo que el valor de la mesada pensional corresponde al 50% de la mesada pensional del pensionado fallecido.
5. Se decreta la medida cautelar solicitada a folio 220, toda vez que cumple con la exigencia legal de haberse presentado bajo la gravedad de juramento establecido en el art 101 del C.P.L. Y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DORALICE HERRERA SANCHEZ CONTRA LA UGPP por obligación de pagar, en la que se condenó a los demandados por los siguientes conceptos:

--



CONCEPTO
<p>CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP A RECONOCER Y PAGAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO VARON (Q.E.P.D.) A LA SEÑORA DORALICE HERRERA SANCHEZ EN UN PORCENTAJE DEL 50% JUNTO CON LAS MESADA PENSIONALES AL AÑO.</p>
<p>CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP A PAGAR A LA SEÑORA DORALICE HERRERA SANCHEZ LA SUMA DE 125.070.637.35 /2: 62.535.318,675 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, LIQUIDADAS A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 CON CORTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SIN PERJUICIO DE LAS QUE A FUTURO SE CAUSAN. ES DECIR EN APLICACIÓN A LA ORDEN DE LA ACION DE TUTELA EL RETROACTIVO ESTABLECIDO EN EL FALLO DE TUTELA SE DIVIDE EN DOS DANDO RETROACTIVO DE LA SUMA 62.535.318,675 PARA EL PERIODO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 CON CORTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SIN PERJUICIO DE LAS QUE A FUTURO SE CAUSAN.</p>
<p>COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: 6.000.000</p>

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

DECRETESE el EMBARGO de las sumas de dineros que posea **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, identificado con el Nit: **900373913-4** en el **BANCO POPULAR** en la cuenta corriente N° 110026001400, y sobre todas las cuentas corrientes, de ahorro y CTDS . De esta ciudad.

Limítese la medida en la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.

Líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., **DEBE ADVERTIRSE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR DEBE APLICARSE POR ES UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD TODA VEZ QUE EL ORIGEN DE LA PRESTACIÓN ES UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PERSONALMENTE** de conformidad al art 108 del C.P.L Y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



artículo 612 del código General del Proceso, enviando por secretaría informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13dd84671a0219b737d20cfc97169cc6983f7bde34b1cee17eadca90455635**
Documento generado en 23/09/2020 06:28:42 p.m.